

LEY XIX – N.º 6

(Antes Ley 471)

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- El personal policial de la Policía de la Provincia de Misiones sujeto al régimen de la Ley Orgánica Policial y Ley del Personal Policial, se rige en materia de retiros y pensiones por las disposiciones de la presente ley y es afiliado al Instituto de Previsión Social de la Provincia.

ARTÍCULO 2.- El personal de la Policía de la Provincia sin estado policial se rige en materia de jubilaciones y pensiones por las disposiciones vigentes para el personal de la Administración Pública Provincial.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES BÁSICAS

ARTÍCULO 3.- El retiro es una situación definitiva, cierra el ascenso y produce vacantes en el grado, cuerpo y escalafón al que pertenece el causante en actividad.

ARTÍCULO 4.- El pase del personal en situación de actividad a la de retiro es dispuesto por decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia y no significa la cesación del estado policial, sino la limitación de sus deberes y derechos, establecidos en la Ley del Personal Policial y su reglamentación.

ARTÍCULO 5.- El personal policial puede pasar de la situación de actividad a la de retiro a su solicitud o por imposición de la Ley del Personal Policial o de la presente ley. De ello surge el retiro voluntario y obligatorio, los que pueden ser con o sin derecho al haber de retiro.

ARTÍCULO 6.- El Poder Ejecutivo puede suspender en forma general todo trámite de retiro voluntario u obligatorio excepto en los casos de retiro por incapacidad absoluta durante el estado de guerra o de sitio, o cuando las circunstancias permitan deducir su inminencia.

Asimismo el jefe de policía puede suspender dicho trámite para el personal cuya situación esté comprometida en los sumarios administrativos en instrucción.

ARTÍCULO 7.- El personal policial en situación de retiro solo puede ser llamado a prestar servicio efectivo en casos de movilización o convocatoria, con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

CAPÍTULO III APORTES Y CONTRIBUCIONES

ARTÍCULO 8.- El personal policial en actividad efectúa al Instituto de Previsión Social, un aporte del diecinueve por ciento (19%) del total de los haberes mensuales sujetos a deducciones al efecto.

ARTÍCULO 9.- Las contribuciones que se efectúan al Instituto de Previsión Social de la Provincia, por parte del Estado Provincial son las siguientes:

- 1) el dieciséis por ciento (16 %) del haber mensual del personal policial en actividad, sujeto a deducciones en concepto de aporte jubilatorio;
- 2) las sumas mensuales resultantes de los cargos vacantes asignados por Ley de Presupuesto a la Policía de la Provincia, en tanto no se cubran los mismos;
- 3) los importes de las donaciones y legados que se hagan a la Policía de la Provincia, con tal fin.

TÍTULO II DEL RETIRO

CAPÍTULO I DEL RETIRO VOLUNTARIO

ARTÍCULO 10.- El personal superior o subalterno de la Policía en actividad puede pasar a situación de retiro a su solicitud, siempre que no le corresponda la baja de acuerdo con lo establecido con el Capítulo IX - BAJAS Y REINCORPORACIONES de la Ley del Personal Policial; este retiro se denomina retiro voluntario.

ARTÍCULO 11.- Las solicitudes de retiro se presentan mediante nota dirigida al jefe de policía con expresión de las disposiciones legales que corresponden. En su elevación los superiores que intervengan hacen constar si existen o no los impedimentos determinados en el artículo 6.

ARTÍCULO 12.- En el caso de no estar comprendido en el artículo 21, el retiro se produce sin derecho al haber cuando no se computan quince (15) años de servicios policiales.

CAPÍTULO II DEL RETIRO OBLIGATORIO

ARTÍCULO 13.- El pase del personal policial en actividad a situación de retiro por imposición de la presente ley o de la Ley del Personal Policial, se denomina retiro obligatorio.

ARTÍCULO 14.- El personal policial en actividad es pasado a situación de retiro obligatorio, siempre que no le corresponda la baja o exoneración, cuando se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:

- 1) los oficiales superiores que ocupan el cargo de jefe de policía, cuando cesan en el mismo;
- 2) los oficiales superiores que ocupan el cargo de subjefe de policía cuando cesan en el mismo y no pasan a ocupar el cargo de jefe de policía;
- 3) los oficiales superiores designados en el cargo de jefe de policía o subjefe de policía en forma interina y que, con las funciones inherentes a esos cargos, lo desempeñan por un tiempo mayor de dos (2) meses, cuando cesan en los mismos y siempre que tratándose del subjefe no pase a ocupar el cargo de jefe de policía;
- 4) los inspectores generales que cumplen dos (2) años de servicios efectivos en tal jerarquía y que computan veinticinco (25) años de servicios, salvo que el Poder Ejecutivo considere que por razones de mejor servicio deban continuar en la repartición;
- 5) el oficial superior que ocupa el cargo máximo dentro de su jerarquía y escalafón, cuando cesa en el mismo;
- 6) el personal superior y subalterno que alcanza un máximo de dos (2) años de licencia por enfermedad y que no puede reintegrarse al servicio por subsistir las causas que originan aquellas conforme con lo dispuesto por la Ley del Personal Policial;
- 7) el personal superior con licencia por asuntos personales, que alcanza dos (2) años en esa situación y no se reintegra al servicio efectivo, conforme con lo dispuesto por la Ley del Personal Policial;
- 8) el personal superior y subalterno bajo proceso y privado de su libertad, en sumario judicial, cuando alcanza dos (2) años en esa situación, sin haber obtenido sobreseimiento definitivo o absolución;
- 9) el personal superior y subalterno que es declarado incapacitado en forma total y permanente para el desempeño de funciones policiales, conforme lo establece la Ley del Personal Policial, la presente ley y su reglamentación;

10) el personal superior y subalterno considerado por las respectivas Juntas de Calificaciones Policiales, como inepto para las funciones del grado;

11) el personal superior y subalterno considerado por las respectivas Juntas de Calificaciones Policiales como inepto para las funciones policiales del escalafón correspondiente;

12) el personal superior y subalterno que cumple treinta (30) y veintiséis (26) años de servicios policiales respectivamente, a propuesta del jefe de policía para satisfacer necesidades del servicio;

13) el personal superior y subalterno considerado por las respectivas Juntas de Calificaciones en los distintos tratamientos, como apto para permanecer en el grado, durante dos (2) años consecutivos; excepto que las Juntas Calificadoras consideren que puede continuar, no pudiendo exceder en ningún caso del tiempo mínimo de permanencia en la jerarquía para el ascenso establecido en la ley;

14) el personal superior y subalterno que alcanza el máximo de edad que para cada grado establece el artículo 16 y que acredita quince (15) años de servicios en la institución.

ARTÍCULO 15.- En los casos previstos por los incisos 1), 2), 3), y 4) del artículo anterior, el haber de retiro es el ciento por ciento (100%) del sueldo.

ARTÍCULO 16.- El retiro es obligatorio para el personal policial que cumple las siguientes edades físicas, con excepción del personal femenino, para el cual la edad exigida es de dos (2) años menos en todos los casos.

a) PERSONAL SUPERIOR	CUERPOS			
	Seguridad-	Profesional-	Técnico-	-Ser. Auxiliar
1) inspector general	58 años	58 años	58 años	-
2) inspector mayor	58 "	58 "	58"	-
3) comisario inspector	56 "	57"	56"	-
4) comisario principal	54 "	55 "	54"	-
5) comisario	52 "	54 "	52"	-
6) subcomisario	50 "	50 "	50"	-
7) oficial principal	50 "	50 "	50"	-
8) oficial auxiliar	48 "	50 "	49"	-
9) oficial ayudante	48 "	50 "	48"	-
10) oficial subayudante	45 "	50 "	46 "	-

b) PERSONAL

CUERPOS

SUBALTERNO

	Seguridad-	Profesional	Técnico	-Ser. Auxiliar
1) suboficial mayor	54 años	-	54 años	58 años
2) suboficial principal	54 "	-	54 "	58 "
3) sargento ayudante	52"	-	52"	57 "
4) sargento 1ro	52 "	-	52"	55 "
5) sargento	50 "	-	51"	54 "
6) cabo 1ro	48 "	-	49"	52 "
7) cabo	48 "	-	49"	50 "
8) agente	45 "	-	45"	50 "

CAPÍTULO III CÓMPUTO DE SERVICIOS

ARTÍCULO 17.- El cómputo de servicios prestados por el personal policial a los fines de establecer el haber de retiro, se efectúa en la forma que determina esta ley y su reglamentación, de acuerdo a lo siguiente:

1) para el personal en actividad:

- a) en todas las situaciones del servicio efectivo y de disponibilidad y pasiva, en los casos previstos por la Ley del Personal Policial;
- b) los prestados bajo los regímenes policiales de la Nación o de otras provincias;
- c) el tiempo correspondiente al período del servicio militar obligatorio, si a la fecha de su incorporación el agente reviste como personal policial.

2) para el personal en situación de retiro llamado a prestar servicio, se computa el nuevo período que de corresponder acrecienta el haber de retiro cuando cesa la prestación de servicio en esta condición.

ARTÍCULO 18.- El personal superior y subalterno en actividad, tiene derecho al haber de retiro:

- 1) en el retiro voluntario, cuando el personal superior acredita como mínimo veinticinco (25) años de servicios computables, de los cuales veinte (20) años por lo menos deben haber sido prestados en la Policía de la Provincia;
- 2) cuando el personal subalterno acredita como mínimo veintitrés (23) años de servicios computables, de los cuales veinte (20) años por lo menos deben haber sido prestados en la Policía de la Provincia;
- 3) en el retiro obligatorio cuando:
 - a) pasa a esta situación por incapacidad para el servicio.
 - b) pasa a esta situación por estar comprendido en el inciso 9) del artículo 14, cuando según sus prescripciones deba ser reincorporado en el retiro.

ARTÍCULO 19.- Para establecer los años de servicios prestados en la Policía de la Provincia, se computa desde la fecha de ingreso a la misma hasta la fecha de retiro o baja, o hasta la fecha que ésta expresamente establece. De este cómputo se deduce el tiempo en el que el afiliado no gozó de la percepción de sus haberes, por sanciones, licencias sin goce de haberes, etcétera.

Asimismo:

- 1) los servicios prestados en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, o bajo otros regímenes jubilatorios, se computan conforme al sistema de reciprocidad vigente; los servicios civiles o comunes, se computan en una relación del 7 x 5, es decir que por siete (7) años de tales servicios, se consideran como cinco (5) años de servicios policiales;
- 2) los servicios policiales prestados bajo regímenes policiales nacionales o de otras Provincias, se computan como tales desde el momento en que el causante presta veinte (20) años de servicios en la institución policial de esta Provincia. En este caso es caja otorgante de la prestación el Instituto de Previsión Social de la Provincia;
- 3) cuando no se logre cubrir la cantidad mínima de servicios policiales prevista por el artículo 18 para los retiros voluntarios u obligatorios, los mismos son válidos para la obtención de las prestaciones jubilatorias contempladas para el personal civil de la Administración Pública Provincial.

ARTÍCULO 20.- En caso de simultaneidad de servicios no se acumulan los tiempos a los fines del cómputo de la antigüedad; en este caso se computan solamente los servicios policiales.

CAPÍTULO IV HABER DE RETIRO

ARTÍCULO 21.- Cualquiera sea la situación de revista, grado o cargo que tenga el personal policial en el momento de su pase a retiro, o de su cese en la prestación de servicios a que se refiere el artículo 7, el haber de retiro se calcula sobre el último haber mensual actualizado sujeto a deducciones siempre que permanezca como mínimo doce (12) meses consecutivos en el grado o cargo. En caso de que el beneficiario no desempeñe el grado o cargo durante el mínimo de doce (12) meses al tiempo de acogerse al retiro, se promedian los haberes mensuales actualizados sujetos a deducciones de los grados o cargos que desempeña en el lapso indicado. En ambas situaciones de acuerdo a los porcentajes que fija la escala del artículo 22.

Asimismo dicho personal percibe con igual porcentaje cualquier otra asignación que corresponda a las generalidades del personal de igual grado en actividad. Las asignaciones familiares que establece la legislación provincial, así como las compensaciones, indemnizaciones y subsidios que no conforman el haber mensual, quedan excluidos a los efectos del cálculo del haber de retiro previsto en el presente artículo. El sueldo anual complementario no se computa a los fines de determinar el haber de retiro o pensión.

ARTÍCULO 22.- Cuando la graduación del haber de retiro del personal policial no se encuentre determinada en ningún otro artículo de la presente ley, es proporcional al tiempo de servicios computados conforme a la siguiente escala y de acuerdo con lo que al respecto prescriben los artículos 21 y 26. En los casos en que existen fracciones de años, éstos se computan conforme a su exacta duración.

Años de servicios	Personal superior	Personal subalterno
15	50%	50%
16	53%	52%
17	56%	54%
18	59%	56%
19	62%	58%
20	65%	60%
21	68%	62%
22	71%	64%
23	74%	70%
24	80%	80%
25	85%	90%
26	88%	100%
27	91%	
28	94%	
29	97%	
30	100%	

ARTÍCULO 23.- En caso de incapacidad total y permanente para el cumplimiento de las funciones policiales, el haber de retiro se determina de la siguiente forma:

1) Cuando la misma es producida por actos del servicio:

a) si la incapacidad produce una disminución mayor del sesenta por ciento (60%) para el trabajo en la vida civil, se acuerda como haber de retiro un importe igual al haber mensual correspondiente al grado inmediato superior. No habiendo grado inmediato superior para el

escalafón a que pertenezca el causante, se acuerda el sueldo íntegro del grado bonificado en un quince por ciento (15%);

b) si la incapacidad es producida como consecuencia del cumplimiento de los deberes policiales de defender contra las vías de hecho o en actos de arrojo, la vida, la libertad y la propiedad de las personas, si resulta promovido al grado inmediato superior, el haber se calcula en base al haber mensual del grado al que es ascendido.

ARTÍCULO 24.- Cuando sea de aplicación lo previsto en el inciso 10) del artículo 14, el haber de retiro es graduado mediante la aplicación de la escala del artículo 22 de acuerdo a la antigüedad que acredita en el servicio. Caso contrario, y de no poderse acordar el retiro por aplicación de esta ley, puede obtenerse el beneficio que para los casos de incapacidad contempla la Ley Orgánica del Instituto de Previsión Social. De igual manera se procede en el caso contemplado en el inciso 7).

Asimismo dicho personal percibe con igual porcentaje cualquier otra asignación que corresponda a las generalidades del personal de igual grado en actividad. Las asignaciones familiares que establece la legislación provincial, así como las compensaciones, indemnizaciones y subsidios que no conforman el haber mensual quedan excluidas a los efectos del cálculo del haber de retiro previsto en el presente artículo. El sueldo anual complementario no se computa a los fines de determinar el haber de retiro o pensión.

ARTÍCULO 25.- La reglamentación de esta ley establece la forma y condiciones que hacen a la aplicación de las normas que se refieren al retiro por discapacidad.

ARTÍCULO 26.- El haber de retiro sufre anualmente las variaciones que resultan como consecuencia de los aumentos que la Ley de Presupuesto de la Provincia introduce en el haber del grado con que fueron calculados. Para determinar el porcentaje de los incrementos en el haber de retiro, se aplica la escala que preceptúa el artículo 22 sobre el monto de las remuneraciones que en concepto de retribuciones y servicios percibe la generalidad del personal de igual grado en actividad.

ARTÍCULO 27.- El derecho de haber de retiro se pierde indefectiblemente cuando el policía, cualquiera sea su grado, situación de revista y tiempo de servicio computado, es dado de baja por exoneración. Si el causante tiene miembros de familia con derecho a pensión, estos gozan de dicho beneficio, que para tal caso determina el artículo 37. Esta situación es contemplada únicamente en los casos en que el causante, al momento del cese en el servicio, acredite de acuerdo a los servicios computados, el tiempo mínimo necesario para la obtención del retiro.

TÍTULO III
PENSIONES POLICIALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES BÁSICAS

ARTÍCULO 28.- El personal policial que tiene familiares con derecho a pensión es:

- 1) el personal superior y subalterno en actividad, en cualquier situación de revistas;
- 2) el personal retirado, con derecho a un haber de retiro, de acuerdo con lo prescripto por esta ley.

ARTÍCULO 29.- Los familiares del personal policial con derecho a pensión, son:

- 1) la viuda, el viudo o conviviente siempre que no esté divorciado o haya cesado la convivencia a la fecha del deceso, en concurrencia con:

- a) las hijas e hijos solteros, hasta los dieciocho (18) años de edad;
 - b) las hijas e hijos solteros que convivan con el causante en forma habitual y continuada durante los diez (10) años inmediatamente anteriores a su deceso, que a ese momento tengan cumplida la edad de cincuenta (50) años y se encuentren a su cargo, siempre que no desempeñen actividad lucrativa alguna o no gocen de beneficio previsional o graciable, salvo en este último caso, que opten por la pensión que acuerda la presente ley;
 - c) las hijas e hijos viudos, divorciados o que hayan cesado la convivencia a la fecha del deceso, incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del deceso, siempre que no gocen de prestación alimentaria o beneficio previsional o graciable, salvo en este último caso, que opten por la pensión que acuerda la presente ley;
 - d) los padres del causante incapaces, con capacidad restringida, inhabilitados o incapacitados para el trabajo y a cargo del mismo a la fecha de su deceso, siempre que éstos no gocen de beneficio previsional o graciable, salvo que opten por la pensión que acuerda la presente ley;
 - e) las nietas y nietos solteros, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, hasta los dieciocho (18) años de edad;
 - f) las nietas y nietos incapaces con capacidad restringida, inhabilitados mientras dura la restricción a su capacidad, a cargo del causante a la fecha de su deceso;
- 2) los hijos y nietos que se encuentran a cargo del causante a la fecha de su deceso;
 - 3) los padres a cargo del causante a la fecha de su deceso;
 - 4) las hermanas y hermanos solteros, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, hasta los dieciocho (18) años de edad, siempre que no gocen de beneficio previsional o graciable, salvo que opten por la pensión de esta ley.

ARTÍCULO 30.- El orden establecido en el inciso 1) del artículo 29 no es excluyente, lo es, en cambio el orden de prelación establecido entre los incisos 2) y 4) de dicho artículo.

ARTÍCULO 31.- Los límites de edad establecidos en el inciso 1), subincisos a) y e), e inciso 4) del artículo 29, para los hijos, nietos y hermanos de ambos sexos, en las condiciones fijadas en el mismo no rigen cuando aquellos cursan regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñan actividad remunerada. En estos casos el haber de pensión se abona hasta los veinticinco (25) años de edad, salvo que los estudios finalicen antes.

ARTÍCULO 32.- Tampoco rigen los límites de edad fijados en el inciso 1), apartado a) y e) e inciso 4) del artículo 29 si los derechohabientes se encuentran incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su fallecimiento o incapacitados a la fecha en que cumplan la edad de dieciocho (18) años.

ARTÍCULO 33.- Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurren en aquel un estado de necesidad revelado por la escasez y carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular.

El Instituto de Previsión Social de la Provincia puede fijar pautas objetivas para establecer si el derechohabiente estuvo a cargo del causante.

CAPÍTULO II HABER DE PENSIÓN

ARTÍCULO 34.- Los haberes de pensión se liquidan desde la fecha del fallecimiento o declaración judicial de la presunta muerte o de la baja del causante, sin perjuicio de aplicarse las disposiciones legales pertinentes en materia de prescripción, cuando así corresponda.

Si el derecho a la pensión se origina con posterioridad al fallecimiento o la baja del causante, la pensión se liquida desde la fecha en que se produjo el hecho que motiva el derecho a ella.

Si otro familiar justifica un derecho a participar de una pensión ya concedida, el beneficio se otorga desde la fecha de presentación de su solicitud.

ARTÍCULO 35.- El haber de pensión es móvil y equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del haber de retiro de que gozaba o le correspondía al causante.

La cuota parte de la pensión de cada hijo incrementa en un cinco por ciento (5%) del haber de retiro el causante. Su goce es incompatible con la percepción, por parte del progenitor sobreviviente, de asignación familiar por el mismo hijo pudiendo aquel optar por el beneficio que resulte más favorable; es en cambio, compatible con el incremento por escolaridad.

El monto del haber de pensión, con más el incremento referido, no puede exceder del ciento por ciento (100 %) del haber de retiro del causante.

ARTÍCULO 36.- Los que fallecen revistando en actividad, y por causas no imputables al servicio, y que de acuerdo al computado no tienen derecho al haber de retiro, dejan derecho a pensión. En este supuesto, los causahabientes obtienen el beneficio de conformidad a las disposiciones que para el caso contempla la Ley Orgánica del Instituto de Previsión Social.

ARTÍCULO 37.- La mitad del haber de pensión corresponde a la viuda, viudo o conviviente, si concurren hijos, nietos o padres del causante en las condiciones del artículo 29, la otra mitad, se distribuye entre éstos en partes iguales, con excepción de los nietos, quienes perciben en conjunto la parte de la pensión a que tuvo derecho el progenitor fallecido.

A falta de hijos, nietos y padres, la totalidad del haber de pensión corresponde a la viuda, viudo o conviviente.

En caso de extinción del derecho a pensión de algunos copartícipes, su parte acrece proporcionalmente la de los restantes titulares, respetándose la distribución establecida en el presente artículo, y el número de titulares.

ARTÍCULO 38.- Cuando se extingue el derecho a pensión de un derechohabiente y no existen copartícipes, gozan de pensión los parientes del causante en las condiciones del artículo 29 que sigan en orden de prelación, siempre que se encuentren incapacitados para el trabajo a la fecha de extinción para el anterior titular y no gocen de algún beneficio previsional o graciable, salvo que opten por la pensión de esta ley.

CAPÍTULO III PERSONAS SIN DERECHO A PENSIÓN

ARTÍCULO 39.- No tienen derecho a pensión:

- 1) el cónyuge que esté divorciado y el conviviente que inicie una nueva unión convivencial al momento de la muerte del causante;
- 2) los causahabientes, en caso de indignidad para suceder conforme a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

CAPÍTULO IV

EXTINCIÓN DEL DERECHO A PENSIÓN

ARTÍCULO 40.- El derecho a pensión se extingue:

- 1) por la muerte del titular, o su fallecimiento presunto judicialmente declarado;
- 2) para el cónyuge supérstite o conviviente, para la madre o padre que contraigan nuevas nupcias o inicien una nueva unión convivencial pudiendo el cónyuge o conviviente con sus ingresos afrontar dignamente su subsistencia y para todos los titulares cuyo derecho a pensión depende de que sean solteros, desde que contraen matrimonio o inician una unión convivencial;
- 3) para los titulares de pensión en razón de incapacidad para el trabajo, desde que tal incapacidad desaparece definitivamente, salvo que a esa fecha tengan cincuenta (50) o más años de edad y gozaron de la pensión por lo menos, durante diez (10) años.

TÍTULO IV

OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS AFILIADOS

CAPÍTULO I

OBLIGACIONES

ARTÍCULO 41.- Las obligaciones de los afiliados se rigen por las disposiciones contempladas por la Ley XIX – N.º 2 (Antes Decreto Ley 568/71).

CAPÍTULO II

RECURSOS

ARTÍCULO 42.- Para los recursos los afiliados se rigen por las disposiciones contempladas por la Ley XIX – N.º 2 (Antes Decreto Ley 568/71).

TÍTULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 43.- Esta ley no altera el carácter y el efecto de los servicios computados, ni los tiempos de los servicios que se computan hasta el momento de entrar en vigencia.

ARTÍCULO 44.- Las prestaciones que esta ley establece revisten los siguientes caracteres:

- 1) son personales y sólo corresponden a los propios titulares;
- 2) no pueden ser enajenadas o afectadas a terceros por derecho alguno;
- 3) son embargables en la medida que establecen las leyes vigentes, y sujetas a retenciones por alimentos y litis expensas;
- 4) están sujetas a retenciones por cargos provenientes de créditos a favor de los organismos de previsión como también a favor del Fisco y por la percepción indebida de haberes de pensiones graciabiles a la vejez, y las sumas que el prestatario adeuda a otras instituciones cuando las leyes así lo autorizan expresamente. Estas retenciones no pueden exceder del veinte por ciento (20%) del total del haber mensual de la prestación;
- 5) sólo se extinguen por causas previstas en las leyes vigentes.

ARTÍCULO 45.- Se abona a los titulares de las prestaciones un haber anual complementario equivalente a la duodécima (12) parte del total de los haberes de retiro o pensión que tengan derecho por cada año calendario.

Este haber se paga en la misma forma y oportunidad que se abona el haber anual complementario al personal policial en actividad.

ARTÍCULO 46.- No se acumulan en una misma persona dos (2) o más prestaciones de la que contempla esta ley, con excepción de:

- 1) la viuda o viudo o conviviente en las condiciones establecidas en el artículo 29, quienes tienen derecho al goce del haber de retiro y de pensión derivada del cónyuge o conviviente;
- 2) los hijos y nietos en las condiciones establecidas en los artículos 29 y 31, que pueden gozar hasta de dos (2) pensiones derivadas de sus padres o abuelos, respectivamente. Estas excepciones son aplicables también respecto del requisito contenido en el artículo 29, inciso 1), apartado a) y b).

ARTÍCULO 47.- Los afiliados que reúnen los requisitos para el logro del haber de retiro, quedan sujetos a las siguientes normas:

- 1) para entrar en el goce del haber deben cesar en toda actividad en relación de dependencia;
- 2) el personal policial puede prestar servicios en la actividad privada y/o estatal con relación de dependencia, previa autorización del Poder Ejecutivo. En este supuesto se le

suspende el haber de retiro, abonándosele únicamente el mínimo que para jubilaciones establece la Ley Orgánica del Instituto de Previsión Social;

3) al cesar en la nueva actividad tiene derecho al reajuste del beneficio que ya goza en base al haber con que pasó a retiro, con la inclusión de los nuevos servicios, siempre que alcance un período mínimo de doce (12) meses con aportes. Las nuevas remuneraciones solamente son tenidas en cuenta si al volver a la actividad los hace en la Institución Policial;

4) quedan exceptuados de lo establecido en el inciso 1) de este artículo, quienes se desempeñan en cargos docentes al frente directo de alumnos en la Escuela Superior de Policía o en Institutos de Formación Policial específica, acorde a los requisitos que establece la reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 48.- La destitución no importa la pérdida del haber de retiro, conforme a la ley que reglamenta los años de servicios y el porcentaje que la misma fija, en la escala que se adjunta como Anexo Único. Importa sí, la pérdida del haber de retiro la destitución por exoneración, quedando a salvo los derechos a la función policial en favor de los causahabientes del exonerado, conforme a los años de servicio y porcentajes ya señalados en el anexo referido.

ARTÍCULO 49.- En caso de condena por sentencia penal definitiva e inhabilitación absoluta, sea como pena principal o accesoria, los derechohabientes quedan subrogados en los derechos de éste para gestionar y percibir, mientras subsista la pena, el haber de retiro que le pueda corresponder con arreglo a las disposiciones de la presente, en el orden y proporción establecidos en el presente régimen.

ARTÍCULO 50.- El personal policial que el día anterior a la fecha de vigencia de esta ley cumple los requisitos establecidos en el régimen vigente a ese momento puede retirarse si reúne las condiciones establecidas en el artículo 18. En este supuesto el haber se calcula de acuerdo a la escala del artículo 22.

ARTÍCULO 51.- El haber del personal policial que a la fecha de vigencia de esta ley se encuentra en situación de retiro es reajustado automáticamente de acuerdo a la escala del artículo 22.

ARTÍCULO 52.- Los causahabientes del personal policial tienen derecho al reajuste del haber de pensión de conformidad a lo preceptuado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 53.- En los casos no previstos en esta ley, supletoriamente se aplican las disposiciones de la Ley XIX – N.º 2 (Antes Decreto Ley 568/71) que establece el régimen general en materia previsional en la Provincia y las que en su consecuencia se dictan.

ARTÍCULO 54.- Para la tramitación de las prestaciones correspondientes al haber de retiros, no se exige a los afiliados la previa presentación de las constancias que acreditan la cesación en el servicio pero estas son indispensables para el dictado de la respectiva resolución.

El Instituto de Previsión Social de la Provincia da curso a las solicitudes de reconocimiento de servicio en cualquier momento en que sean presentadas sin exigir que se justifique previamente la iniciación del trámite de retiro ante el organismo previsional respectivo.

ARTÍCULO 55.- No se puede obtener reajuste del haber en base a servicios o remuneraciones que se computan exclusivamente mediante prueba testimonial o declaración jurada.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 56.- El personal que a la fecha de vigencia de esta ley cumpla las edades físicas límites determinadas en el artículo 16, es pasado a retiro siempre que tenga antigüedad para el retiro voluntario de acuerdo a las situaciones previstas en el artículo 18.

ARTÍCULO 57.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.